



12

12612

REGLAMENTO

formado por el

COMITÉ DE ORNATO

para la recopilación de los arbitrios creados por Acuerdo
Gubernativo de 7 de Noviembre de 1895, para el
mejoramiento de los pisos de las calles,
aceras, alcantarillas y desagües
públicos de la

Ciudad de Guatemala

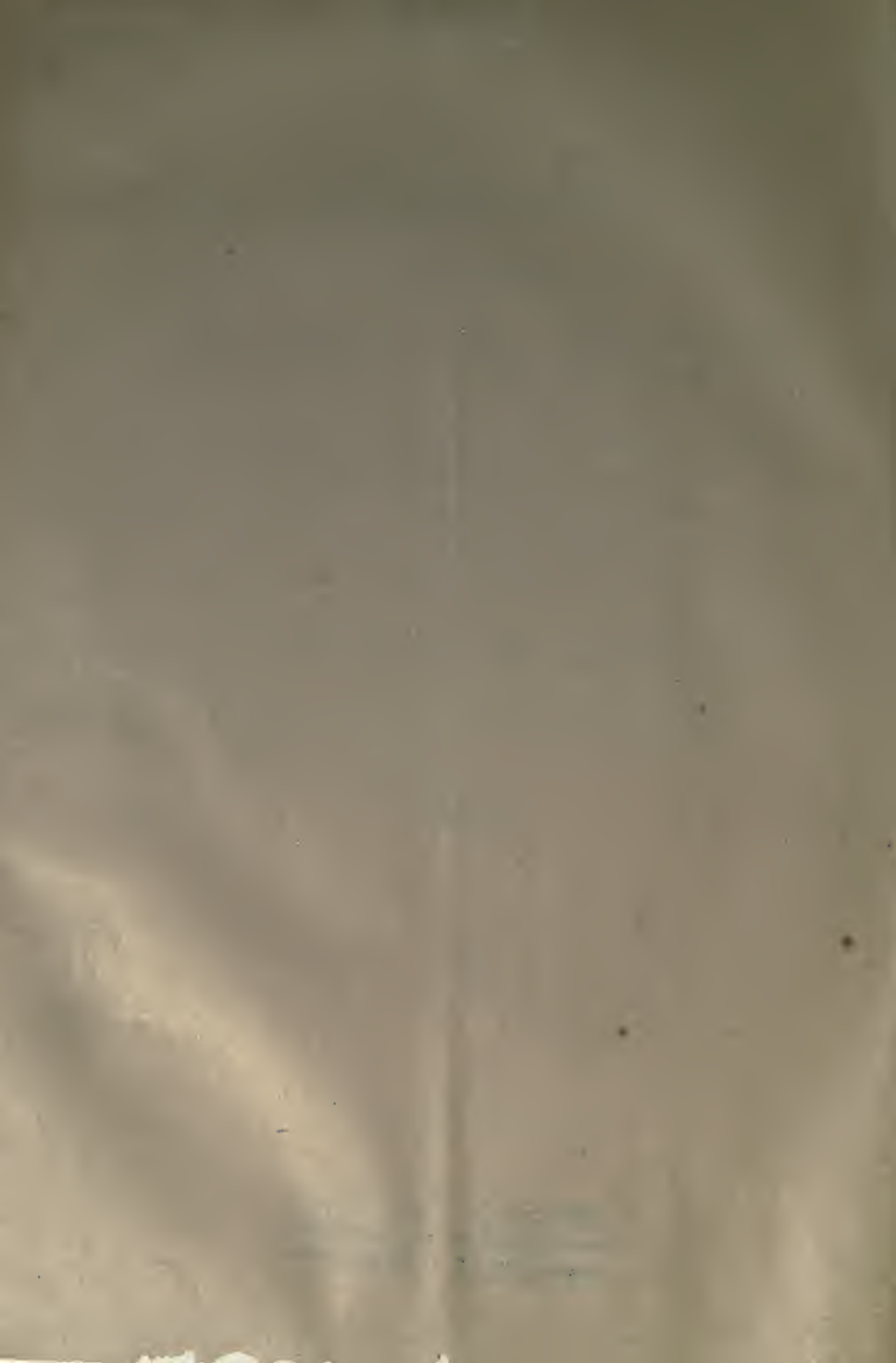
Aprobado por Acuerdo Gubernativo de 4 de marzo de

1896



GUATEMALA :
Tipografía Nacional

Colección Luis Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala



REGLAMENTO

PARA LA

recaudación de los arbitrios creados por acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1895, para el mejoramiento de los pisos de las calles, aceras, atargeas y desagües públicos de la Ciudad de Guatemala.

CAPITULO I.

De las Oficinas Recaudadoras.

ARTÍCULO 1º

Los arbitrios de que trata el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 7 de noviembre, serán recaudados:

- I. Por las Oficinas Fiscales, marítimas ó terrestres.
- II. Por las Tesorerías Municipales.
- III. Por la Tesorería del Comité de Ornato.

ARTÍCULO 2º

Corresponde á las Oficinas Fiscales, marítimas ó terrestres, hacer efectivos los impuestos siguientes:

I. El cuatro por ciento de derechos de importación, según Decreto número 405 y acuerdo gubernativo de 20 de diciembre de 1893.

II. Diez centavos por cada quintal de mercaderías que se importen al país libres de derechos.

III. Dos pesos por cada quintal de azúcar que se importe al país, procedente de las Repúblicas Centro-Americanas.

ARTÍCULO 3º

Corresponde recaudar á las Tesorerías Municipales del departamento de Guatemala, el impuesto adicional de cuatro pesos por cada vaca que se destaque en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 4º

La Tesorería del Comité de Ornato, recaudará directamente los impuestos siguientes:

I. El impuesto sobre las fábricas de cerveza.

II. El impuesto de vehículos.

III. El impuesto de ventas de aguardiente del Municipio de Guatemala.

IV. El valor de los terrenos ejidales del municipio de Guatemala y el de los baldíos del departamento.

V. El producto de licencias para la portación de armas.

VI. El producto de bienes de manos muertas del departamento de Guatemala.

VII. El impuesto de rótulos volados de establecimientos de la capital.

VIII. El impuesto de licencias de las músicas que se tocan en las calles.

IX. El impuesto de un centavo diario por cada vara lineal, del frente de las casas de alero, situadas entre la 5ª y 9ª Aveni-

da y las 7^a y 15^a calles inclusives; cuyo impuesto durará mientras los aleros no se cambien por cornizas.

X. El impuesto de las fábricas de agua gaseosa del municipio de Guatemala.

XI. El impuesto que deben pagar las fábricas de puros y cigarrillos.

XII. El impuesto de los carros del Ferro-Carril Urbano.

XIII. El impuesto que corresponde pagar á los propietarios de casas, al estar terminada la primera mitad de la acera, piso y atarjea de la calle que les corresponda.

ARTÍCULO 5º

La Dirección General de Aduanas, será la oficina centralizadora de todas las cuentas que corresponde llevar á las Oficinas Fiscales, marítimas ó terrestres.

ARTÍCULO 6º

La propia Dirección, con vista de las cuentas que mensualmente rindan las

Aduanas y estimándolas conformes, enviará al Comité de Ornato una copia autorizada de las mismas, juntamente con sus productos, cuyo envío deberá hacerse antes del día diez de cada mes.

ARTÍCULO 7°

En el mismo término deberán las Tesorerías municipales mandar hacer el entero, en la Tesorería del Comité de Ornato, del impuesto que les corresponde cobrar; y en caso de demora pagarán los Tesoreros morosos una multa de cinco pesos.

CAPITULO II.

De la recaudación.

ARTÍCULO 8°

Se cobrará mensualmente:

I. El impuesto de las fábricas de cerveza.

II. El impuesto sobre las ventas de aguardiente.

III. El impuesto de las músicas que se tocan por las calles.

IV. El impuesto de las fábricas de agua gaseosa.

V. El impuesto de las fábricas de puros y cigarrillos.

VI. El impuesto que deben pagar las casas de alero, mientras no se cambien por cornizas.

ARTÍCULO 9º

El entero de los impuestos de que trata el artículo anterior, deberá efectuarse dentro de los primeros diez días de cada mes; y en caso de demora, se exigirá una multa equivalente al diez por ciento del impuesto.

ARTÍCULO 10.

El pago de los impuestos anuales, deberá efectuarse en los primeros quince días del mes de enero. Pasado ese término, se exigirá la multa de que trata el artículo anterior.

CAPITULO III.

De los impuestos locales.

ARTÍCULO 11.

Para hacer efectivo el impuesto sobre las fábricas de cerveza, se procederá de la manera siguiente:

I. Cada propietario deberá matricular sus fábricas, en la Oficina del Comité de Ornato, expresando su calidad, situación y producto diario. La matrícula se efectuará anualmente en el mes de diciembre, por medio de un memorial escrito en papel de veinticinco centavos;

II. Presentada la matrícula, el Comité nombrará una comisión calificadora, para que dictamine acerca de la calidad y producto de la fábrica, con cuyo dictamen se resolverá el impuesto que corresponda pagarse.

ARTÍCULO 12.

La clasificación de las fábricas de cerveza, será la siguiente:

I. Son fábricas de primera clase, las que produzcan desde dos mil docenas de medias botellas, en adelante, durante un mes.

II. Son fábricas de segunda clase, las que produzcan de mil á dos mil docenas de medias botellas, en el mismo término.

III. Son fábricas de tercera clase, las que produzcan hasta mil docenas de botellas pequeñas.

ARTÍCULO 13.

De la cerveza sencilla, se computarán dos botellas de doce onzas por una de cerveza doble.

ARTÍCULO 14.

Para el cobro de los impuestos que corresponde hacer efectivos á la Tesorería del Comité de Ornato, se tendrán presentes todas las disposiciones reglamentarias vigentes que á ellos se refieran, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.

Para el cobro del impuesto de un centavo diario por vara lineal, que corresponderá pagar á las casas de alero, se levantará un catastro que las comprenda; notificándose á los propietarios para que efectúen el pago, como lo previene el artículo 9.

ARTÍCULO 16.

Las fábricas de agua gaseosa, están sujetas á la matrícula en los mismos términos del artículo 11.

ARTÍCULO 17.

Igualmente deberán matricularse las fábricas de puros y cigarrillos, con expresión del número de operarios que ocupen.

Esta matrícula se verificará cada día último del mes para los efectos del caso.

ARTÍCULO 18.

Las Empresas de tranvías, también deberán matricular los carros que pon-

gan al servicio, cuya matrícula consistirá en el recibo del impuesto y en una placa que expresará su número y el año á que corresponda; debiendo adherirse esta al respectivo carro, para su fácil registro.

ARTÍCULO 19.

Por cada vehículo ó carro de tranvía que no lleve la respectiva matrícula, como lo expresa el artículo anterior, los propietarios incurrirán en cinco pesos de multa, sin perjuicio de pagar el impuesto omitido.

ARTÍCULO 20.

Los carros de tranvía que extraordinariamente se pongan al servicio, pagarán el impuesto en proporción, computándose por año, como lo dispone el inciso 16, artículo 1º del acuerdo de 7 de noviembre del corriente año.

ARTÍCULO 21.

Las empresas del tranvía, para modificar las tarifas de pasaje, deberán obte-

ner previamente la autorización necesaria y pagar el impuesto que corresponda; debiendo expresarse el tiempo que dure tal autorización.

ARTÍCULO 22.

La cuota de cinco pesos por vara cuadrada que pagarán los propietarios, al terminarse la primera mitad de las obras al frente de sus casas, se cubrirá según la liquidación que practique el Comité de Ornato.

ARTÍCULO 23.

El impuesto sobre ventas de aguardiente, será cobrado por la Tesorería del Comité en la forma ya establecida.

ARTÍCULO 24.

Los impuestos de que trata este Reglamento, se harán efectivos por la vía económica, en la cual tienen jurisdicción los Jefes Políticos.

Guatemala, 23 de diciembre de 1895.

FRANCISCO AMADO.

A. ROMERO B.,
Secretario.

APROBACION

SECRETARÍA DE FOMENTO

República de Guatemala, A. U.

Palacio Nacional,
Guatemala, 6 de marzo de 1896.

Señor Presidente del Comité de Ornato.

Presente.

Con fecha cuatro del corriente, se emitió el acuerdo que dice:

“Tratado á la vista el Reglamento que elevó á este Despacho el Comité de Ornato de esta capital, para la recaudación de las rentas que corresponden á él, y en virtud de lo manifestado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto al tratado con la República de Honduras,

El General Presidente,

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos de que se compone el mencionado Reglamento, con excepción de los azúcares de Honduras, los cuales están exonerados del pago de impuestos, según el artículo 7º del convenio canjeado el 20 de enero de 1896.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Fomento,

MANUEL MORALES T.”

1873-1874

1875-1876

1877-1878